

INE/CG476/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, CLAUDIA ZULEMA GARNICA PINEDA, EN CONTRA DE CELSO VALDERRAMA DELGADO Y EL CONSEJERO ELECTORAL DE DICHO INSTITUTO, SERGIO LÓPEZ ZÚÑIGA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 6 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DENUNCIADOS	Celso Valderrama Delgado, otrora Consejero Presidente y Sergio López Zúñiga, Consejero Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
LEEN	Ley Electoral Estatal de Nayarit
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPEL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE el oficio **INE/UTVOPL/8274/2018**¹, por el que el Director de la **UTVOPL** remitió, entre otros, el diverso **IEEN/CZGP/027/2018**², por el que la Consejera local del **IEEN**, Claudia Zulema Garnica Pineda, denunció al entonces Consejero Presidente del **IEEN**, Celso Valderrama Delgado, por la presunta realización de diversos actos que, desde su concepto, colocaban en riesgo el funcionamiento del citado instituto local.

Dentro de dichos actos se destacan, las presuntas propuestas de candidatos a los cargos de la Dirección de Administración y de la Dirección Jurídica, ambos del **IEEN**, **sin contar con un expediente que incluyera, de forma física, los requisitos a que obliga la Legislación Electoral.**

II. REGISTRO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de agosto dos mil dieciocho³, el Titular de la UTCE ordenó el registro de la queja como procedimiento de remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

Asimismo, se estimó necesario, entre otros aspectos, prevenir a la quejosa para que especificara a qué sujetos atribuía la presunta irregularidad en la designación de los titulares de las Direcciones de Administración y Jurídica del **IEEN**, en tanto que del

¹ Visible a foja 1, del expediente en que se actúa.

² Visible a fojas 4-18 y anexos que van del 19-346, del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 347-351, del expediente en que se actúa.

escrito de queja sólo se hacía una alusión, de manera genérica, a la participación de otras Consejeras y Consejeros Electorales.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho⁴, la quejosa desahogó la prevención ordenada, en el sentido de indicar que la presunta irregularidad en la designación de los candidatos propuestos por el Consejero Presidente a ocupar los cargos de Director de Administración y Directora Jurídica, también se atribuía al Consejero Electoral **Sergio López Zuñiga**, pues éste, entre otras Consejeras que ya no formaban parte del IEEN⁵, **se había opuesto a grabar las entrevistas de dichos candidatos, dejando sin la posibilidad de mostrar las evidencias de la falta de su idoneidad.**

IV. DILIGENCIAS ADICIONALES. El cuatro de septiembre⁶, veintidós de octubre,⁷ y ocho de noviembre de dos mil dieciocho,⁸ se emitieron diversos acuerdos por los que se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida sustanciación del expediente al rubro identificado, específicamente relacionados con las conductas atribuidas al entonces Consejero Presidente del IEEN, Celso Valderrama Delgado.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁹ El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, **admitió** a trámite el presente asunto y ordenó el **emplazamiento** de los denunciados, al advertir que las conductas denunciadas podrían actualizar los supuestos establecidos en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE, así como 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción.

⁴ Visible a fojas 380-389, y sus anexos (390-562), del expediente en que se actúa..

⁵ Mediante acuerdo INE/CG906/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, se nombró como Consejeras Electorales Irma Carmina Cortes Hernández y Ana Georgina Guillén Solís por un periodo de tres años, el cual concluyó el tres de noviembre de dos mil dieciocho, consultable en la liga electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5437738&fecha=18/05/2016

⁶ Visible a fojas 572-575, del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 1296-1298, del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 1315-1320, del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 1869 a 1875, del expediente en que se actúa.

VI. AUDIENCIA.¹⁰ El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito de los denunciados,¹¹ en la cual se tuvo por contestada la denuncia instaurada en su contra y por formuladas sus excepciones y defensas. En ese mismo acto, se ordenó la apertura de ofrecimiento de pruebas.

VII. DESAHOGO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.¹² El nueve de enero de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente respecto al desahogo y admisión de las pruebas ofrecidas por los denunciados, y se requirió diversa documentación ofrecida por el entonces Consejero Presidente del IEEN, y la instrumentación, en acta circunstanciada, de diversas pruebas técnicas.

VIII. ALEGATOS. Mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.¹³

IX. DESAHOGO DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. En el plazo concedido para tal efecto, se recibieron los escritos signados por las partes desahogando alegatos.¹⁴ En ese mismo acto, el entonces Consejero Presidente del IEEN, Celso Valderrama Delgado¹⁵ y la quejosa, Claudia Zulema Garnica Pineda¹⁶, ofrecieron pruebas supervenientes.

X. ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. Mediante acuerdos de cuatro¹⁷ y veintidós de marzo;¹⁸ tres de abril,¹⁹ y acta circunstanciada de veintidós del mismo mes, todos del dos mil diecinueve²⁰, se ordenó la admisión, preparación y desahogo de las pruebas

¹⁰ Visible a fojas 1892-1900, del expediente en que se actúa.

¹¹ Visibles a fojas 1941-1988, del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 2283-2292, del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 2473 a 2475 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Los Doctores Sergio López Zúñiga y Celso Valderrama Delgado presentaron alegatos mediante escritos visibles a fojas 2499 a 2527 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 2705 a 2716, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 2529 a 2704, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 2717 a 2720, del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas 2755 a 2756, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a fojas 2969 a 2970, del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a fojas 2559 a 2763, del expediente en que se actúa.

supervenientes a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas.

XI. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA.²¹ El primero de marzo del año en curso, la quejosa presentó un escrito por el cual expuso nuevos hechos presuntamente irregulares atribuidos al entonces Consejero Presidente del IEEN, los cuales, desde su concepto, evidenciaban, entre otros aspectos, una reincidencia en el actuar ilegal de ese funcionario electoral.

XII. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO. El cuatro de abril de dos mil diecinueve,²² se admitió a trámite la ampliación a la denuncia presentada por la quejosa, ordenándose para tal efecto el emplazamiento de nueva cuenta a Celso Valderrama Delgado, únicamente respecto de dicha ampliación.

XIII. AUDIENCIA.²³ El veintidós de abril de dos mil diecinueve²⁴, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito de Celso Valderrama Delgado,²⁵ en la cual se tuvo por contestada la ampliación de la denuncia instaurada en su contra y por formuladas sus excepciones y defensas. En ese mismo acto, se ordenó la apertura de ofrecimiento de pruebas.

XIV. ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.²⁶ El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente respecto a la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por el denunciado Celso Valderrama Delgado.

XV. ALEGATOS.²⁷ El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

²¹ Visible a fojas 2774-2791 y anexos

²² Visible a fojas 2973 a 2976, y sus anexos que van del 2792 al 2968, del expediente en que se actúa.

²³ Visible a fojas 1892-1900, del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 3009 a 3013, del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a fojas 3039 a 3085, del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 3093 a 3096, del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a fojas 2473 a 2475 del expediente en que se actúa.

XVI. DESAHOGO DE ALEGATOS. El nueve de julio del año en curso, se recibieron los escritos de la quejosa²⁸ y del entonces Consejero Presidente del IEEN, Celso Valderrama Delgado²⁹, por los que desahogaron respectivamente la vista precisada en el párrafo que antecede.

XVII. ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR CELSO VALDERRAMA DELGADO. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, el escrito de renuncia presentado por Celso Valderrama Delgado al cargo de Presidente y Consejero Electoral del IEEN.

XVIII. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el C. Celso Valderrama Delgado presentó escrito dirigido al Titular de la UTCE, solicitando el desechamiento del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, atento a su renuncia, misma que causó efectos a partir del primero de septiembre del presente año.

XIX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la

²⁸ Visible a fojas 3146 a 3154, del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 3155 a 3171, del expediente en que se actúa.

CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso g); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos 1, fracción I, y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada **no tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE**; en tanto que procede el **sobreseimiento** cuando, habiéndose admitido la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos *-consistente en la posible remoción al cargo-* sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de Consejera y/o Consejero Electoral integrante de un instituto electoral local.

Expuesto lo anterior, este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado debe **SOBRESEERSE** respecto a **Celso Valderrama Delgado**, pues al momento que se emite la presente Resolución el **ya no ostenta el carácter de Presidente y/o Consejero Electoral del IEEN**, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida.

En efecto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral que el pasado veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, **Celso Valderrama Delgado** presentó su **renuncia con carácter de irrevocable al cargo** de Consejero Presidente del IEEN, con efectos a partir del primero de septiembre de esa anualidad.³⁰

En consecuencia, si al momento en que se dicta la presente determinación el denunciado ya no ostenta la calidad requerida de Consejero Electoral de un OPLE como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y,

³⁰ Visible a foja 3175, del expediente en que se actúa.

consecuentemente, estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el sobreseimiento del presente asunto.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.³¹

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento se presentó en contra del entonces Consejero Presidente del IEEN, Celso Valderrama Delgado.

Asimismo, se observó que en el mismo escrito de queja se hacía alusión, de manera genérica, a la participación de otras Consejeras y Consejeros Electorales del citado instituto electoral local, respecto a una presunta designación irregular de los Titulares de las Direcciones de Administración y Jurídica del IEEN, por lo que, se previno a la denunciante, a efecto que especificara, de manera concreta, a qué sujetos atribuía esa presunta irregularidad, lo cual fue atendido mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho³², en el que manifestó expresamente lo siguiente:

*Los Consejeros Electorales, Mtra. Irma Carmina Cortes Hernández, Mtra. Ana Georgina Guillén Solís y Mtro. Sergio López Zúñiga, **quienes se opusieron a que se grabaran las entrevistas de los candidatos propuestos, sugiriendo una minuta únicamente**, la cual por su naturaleza no refleja fielmente lo que se expresó tanto por los Consejeros Electorales como por los entrevistados, **dejando sin la posibilidad de mostrar las evidencias de la falta de idoneidad al puesto en específico del caso del Director Administrativo**, quien dijo no haber manejado una cuenta pública y no recordar nombre alguno de software de Administración. Al votar los cuatro a favor de que no se grabaran, se violenta uno de los principios rectores de la función pública que es la máxima publicidad.”*

³¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446 y 447

³² Visible a fojas 380-389, y sus anexos (390-562), del expediente en que se actúa.

Aclarado lo anterior, y desahogadas diversas diligencias preliminares, se admitió a trámite el procedimiento de remoción al rubro identificado únicamente por cuanto hacía al entonces Consejero Presidente del IEEN y al Consejero Estatal Sergio López Zuñiga, en tanto que Irma Carmina Cortes Hernández y Ana Georgina Guillén Solís, ya no ostentaban la calidad de Consejeras Electorales, dado que su nombramiento concluyó el tres de noviembre de dos mil dieciocho.

Respecto al Consejero Estatal **Sergio López Zuñiga**, esta autoridad electoral procedió a emplazarlo por la posible actualización de la hipótesis legal prevista en el **inciso d), del párrafo 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consistente en realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes**; ello, en virtud que la conducta que le fue atribuida derivó de una presunta irregularidad en el procedimiento de designación del Director de Administración y Directora Jurídica del IEEN, consistente en la negativa de grabar las entrevistas de los candidatos propuestos a dichos cargos de dirección, imposibilitando, con ello, mostrar las evidencias de la falta de su idoneidad en contravención al principio de máxima publicidad.

En **defensa** a esta imputación, y mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejero denunciado manifestó, en términos generales:

- Que en el procedimiento de designación del Director de Administración y Directora Jurídica del IEEN se cumplieron los extremos previstos en el artículo 24, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, por el que de manera expresa se dispone que la propuesta que realice el Consejero Presidente estará sujeta a la **valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, sin que exista disposición alguna que prevea que dicha entrevista debe estar sustentada en alguna evidencia técnica, siendo que, en el caso, se optó por la vía documental, misma que permitió a la quejosa, bajo su apreciación, considerar no idóneo al entonces aspirante a la Dirección de Administración, contrario a la apreciación de los seis Consejeros restantes que votaron a favor del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018**

- Refiere que, conforme al artículo 88 de la LEEN, es atribución de la Secretaría General del IEEN llevar el archivo del Instituto; en ese tenor, alega, que el área obligada de contar con el expediente en forma física es dicho órgano, y no así las y los Consejeros Electorales, siendo que, en el caso, se tuvo en todo momento acceso a la información necesaria para hacer la valoración curricular y profesional, previamente a la entrevista correspondiente y al análisis de los documentos complementarios, logrando así el consenso de seis Consejeros.
- En consecuencia, sostiene la inexistencia de alguna violación grave que actualice la remoción de su encargo, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la LGIPE.

Expuesto lo anterior, se tiene que la *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el Consejero Electoral del IEEN, Sergio López Zúñiga, realizó o no nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes, derivado que, según alega la quejosa, **se opuso a que se grabaran las entrevistas** de quienes, en su momento, aspiraban a ser los titulares de las Direcciones de Administración y Jurídica del IEEN; hecho que, añade la quejosa, impidió que se probará la falta de idoneidad de las personas que, a la postre, fueron nombradas en dichos cargos, en contravención al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, conviene delimitar el marco normativo aplicable al caso, conforme a lo siguiente:

El artículo 41, segundo párrafo, de la CPEUM, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el propio numeral, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, prevé que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **OPLE**, en los términos que establece la propia Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la norma fundamental, estatuye como principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, quienes deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y sólo podrán ser removidos por el Consejo General del INE por las causas graves previstas en la ley.

En este sentido, el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit prevé, entre otros aspectos, que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IEEN, cuyos principios rectores serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Dicho organismo contará en su estructura con **órganos de dirección**, técnicos y de vigilancia **en los términos que disponga la ley**, la cual se determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

Por su parte, el artículo 83 de la LEEN dispone que el Consejo Local Electoral será el órgano de dirección y superior del IEEN, el cual se integrará, entre otros, por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, los artículos 91 y 92 de la citada ley, prevén que el IEEN contara dentro de su estructura con tres direcciones, a saber: Organización y Capacitación Electoral, **Jurídica** y **Administración**, cuyos titulares deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad al momento de su designación;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado, y
- IV. Tener experiencia en asuntos electorales.

Por lo que respecta a su designación, el artículo 35 del Reglamento Interior del IEEN, establece que cada una de las Direcciones del Instituto se integrará por una Directora o un Director que será nombrado por el Consejo Local, conforme a lo previsto en el **Reglamento de Elecciones**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018

En coincidencia, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece, entre otros aspectos, la facultad a cargo del Consejo Presidente del OPLE de presentar al órgano superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo de Titular de las Áreas Ejecutivas de Dirección de que se trate, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Dicha propuesta, conforme al párrafo tercero del citado precepto reglamentario, estará **sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

Ahora bien, por lo que refiere a la **entrevista** y su respectiva valoración, los preceptos legales aplicables disponen,³³ en lo que interesa, que la misma deberá ser **realizada por una comisión o comisiones de Consejeros Electorales** del Órgano Superior de Dirección **conforme a la modalidad que ellos mismos determinen.**

De lo hasta aquí expuesto, y específicamente para el caso que se analiza, se tiene que:

- Corresponde al máximo órgano de dirección del IEEN, previa propuesta de su Consejero Presidente, nombrar por mayoría de votos a los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de dicho instituto electoral local.
- Para tal efecto, las y los Consejeros integrantes del Consejo Estatal del IEEN deberán verificar que los aspirantes a dichos cargos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Legislación Electoral local y el Reglamento de Elecciones.
- Asimismo, deberán realizar una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo y
- Por lo que respecta a la entrevista, esta deberá ser realizada por una comisión o comisiones de Consejeros Electorales **conforme a la modalidad que ellos mismos determinen.**

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que es **INFUNDADO** el procedimiento de remoción al rubro identificado, toda vez que del propio marco normativo que ha quedado descrito, así como de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes y aquellos derivados del ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta la UTCE, **no se advierte que la conducta atribuida al Consejero Sergio López Zuñiga**, referente al haberse opuesto a que se grabaran las entrevistas de los aspirantes a la Titularidad de las

³³ Artículo 20 párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones

Direcciones Administrativa y Jurídica del IEEN, constituya una infracción a las disposiciones generales previstas para dichos nombramientos, ni mucho menos una afectación al principio de máxima publicidad.

En efecto, de las disposiciones generales que regulan el procedimiento de designación de quienes aspiran a ocupar el cargo de Titular de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPLE, como en el caso lo es la Dirección Administrativa y Jurídica del IEEN, no existe obligación alguna por parte de las y los Consejeros Electorales que integran la comisión encargada de la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de dichos aspirantes, de ordenar su grabación.

Por el contrario, de lo dispuesto en el artículo 20 párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones, aplicable al procedimiento de designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPLE, se desprende que la **modalidad en la que se llevará a cabo dicha entrevista será determinada por la propia autoridad electoral.**

En el caso, constituye un hecho no controvertido que el Consejero denunciado, las entonces Consejeras Electorales, Irma Carmina Cortes Hernández, Mtra. Ana Georgina Guillén Solís, y el entonces Consejero Presidente del IEEN, Celso Valderrama Delgado, se opusieron a grabar las entrevistas de los candidatos propuestos a ocupar la titularidad de las Direcciones de Administración y Jurídico de dicho instituto electoral local, **proponiendo únicamente que se levantara una minuta.**³⁴

Esto es, por mayoría de cuatro votos frente a tres en contra, se estimó suficiente levantar una minuta en la que constaran las entrevistas que se realizarían a los aspirantes a ocupar esos cargos de dirección, lo cual **aconteció el once de julio de dos mil dieciocho.**

Para esta autoridad electoral, dicha determinación en modo alguno incumple con las disposiciones generales que deben ser observadas en el procedimiento de

³⁴ Visible a foja 1657-1664

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018

designación como lo pretende hacer valer la quejosa, pues, como se indicó, no existe precepto legal que ordene grabar las entrevistas que se lleven a cabo a efecto de valorar la idoneidad de quien aspira a los multicitados cargos de dirección; máxime si se toma en consideración que el Consejo General del IEEN es un órgano colegiado, cuyas decisiones se toman por mayoría de las y los consejeros que lo integra, por lo cual, su naturaleza es la de un órgano deliberativo que debe actuar de manera autónoma en la toma de sus decisiones, sin que la discrepancia de criterios entre sus integrantes conlleve necesariamente a la acreditación de algún tipo de responsabilidad, mucho menos cuando ésta se adopta conforme a las facultades que la propia ley les confiere.

Así, en el caso que nos ocupa, se insiste, la mayoría de los integrantes del máximo órgano de dirección del IEEN tomó la decisión colegiada de levantar una minuta a efecto de dejar la evidencia documental respecto al desarrollo de la entrevista, lo que, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, sirvió como elemento para verificar, junto con la comprobación del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad, la idoneidad de las personas que aspiraban a ocupar la Titularidad de las Direcciones de Administración y Jurídico de dicho instituto electoral local, **lo cual se formalizó** mediante la emisión de los acuerdos **IEEN-CLE-223/2018** e **IEEN-CLE-224/2018**,³⁵ por los que se aprobaron, respectivamente, los nombramientos de quien ocuparía la Titularidad de las direcciones referidas.

Bajo estas razones, tampoco puede considerarse la existencia de algún tipo de afectación al principio de máxima publicidad en los términos denunciados por la quejosa, pues dicha afirmación se sustenta en una **manifestación genérica** referente a que la ausencia de una grabación de la entrevista imposibilitó dejar evidencia de la falta de idoneidad del candidato propuesto al cargo de Director Jurídico del IEEN³⁶ -*quien dijo no haber manejado una cuenta pública y no recordar nombre alguno de software de Administración*-.

³⁵ Consultable en la liga consultable en la liga <http://ieenayarit.org/PDF/2018/Acuerdos/ACU-CLE-224-2018.pdf>

³⁶ Sin que de manera concreta se haga alusión alguna de la persona nombrada como Directora de Administración.

Por otra parte, la observancia a dicho principio constitucional se atendió con la difusión de la Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral³⁷ y la versión estenográfica del acta de la referida Sesión³⁸, celebrada el veinte de julio de dos mil dieciocho, en la cual se discutió y aprobó la designación materia de estudio; además de constar archivo electrónico de los acuerdos IEEN-CLE-223/2018³⁹ y IEEN-CLE-224/2018⁴⁰, por medio de los cuales se designó a los Titulares de las Direcciones de Jurídico y Administración, respectivamente, en plena observancia a las obligaciones legales previstas en el artículo 44 del Reglamento de Sesiones del citado Consejo.

Por las razones expuestas, al no quedar acreditado que el Consejero denunciado incurrió en la conducta grave de remoción prevista en los párrafos 2, inciso d), de los artículos 102 de la LGIPE, y 34 Reglamento de Remoción, específicamente en haber realizado un nombramiento infringiendo las normas generales, es que resulte procedente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el procedimiento de remoción al rubro identificado, instaurado en contra de Celso Valderrama Delgado, en su entonces calidad de Consejero Presidente del IEEN, en términos de lo precisado en el **Considerando SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento iniciado en contra del Consejero Electoral del IEEN, Sergio López Zúñiga, en términos de lo precisado en el **Considerando TERCERO**.

³⁷ Consultable en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=Mzsva89i9H4>

³⁸ Consultable en la liga electrónica <http://ieenayarit.org/PDF/2018/Actas/CLE/ACT-06-EXT-18.pdf>

³⁹ Consultable en la liga electrónica <http://ieenayarit.org/PDF/2018/Acuerdos/ACU-CLE-223-2018.pdf>

⁴⁰ Consultable en la liga electrónica <http://ieenayarit.org/PDF/2018/Acuerdos/ACU-CLE-224-2018.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CZGP/JL/NAY/32/2018

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en los artículos 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**